



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín D.E. de C., T. e I., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 010 2022 00389 00 |
| Instancia | Primero |
| Proceso | Acción Popular |
| Demandante | Diego Patiño Moreno |
| Demandado | María Ximena Lombana Villalba otros |
| Tema | Resuelve Varios Asuntos |
| Subtema | Inadmite reforma, reconoce personería, incorpora respuestas, requiere demandante, anexa contestación extemporánea Grupo Nutressa. |

Varios asuntos por resolver veamos:

i) Reforma de la demanda: En el archivo pdf 52 se encuentra escrito de reforma de la demanda presentado por el accionante, mediante el cual indica que adiciona pretensiones y solicitud probatoria.

En razón al artículo 93 del C.G.P¹, el cual se aplica por remisión expresa que hace el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se inadmite la reforma de la demanda presentada y otorga un término de cinco (5) días para que subsane la misma, presentando en un escrito integrado la demanda y la reforma pretendida, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 93 CGP, so pena de ser rechazada.

ii) Reconocimiento Personería: En los términos de poder conferido y acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- JULIAN MATEO BURGOS CUBILLOS, identificada con la

¹ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

CC#1.022.383.847 y T.P No.272.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Burgos@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO para que actuando en representación de la Superintendencia Financiera (archivo pdf 43) e igualmente de la Superintendencia de Sociedades (archivo pdf 048)

iii)Incorporación: Se incorpora y coloca a disposición de las partes el pronunciamiento realizado por la defensoría del pueblo (archivos pdf 41, 44).

Pronunciamiento de la acción popular ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. Pff 43, 051)

Pronunciamiento de la acción popular ejercida por la Superintendencia de Sociedades de Colombia (art. Pff 48)

La respuesta otorgada por la cámara de comercio (Archivo Pdf 050).

Pronunciamiento otorgado por la parte demandante, frente a la contestación de la acción (ver archivo pdf 56)

El auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 12 de enero de 2023, por medio del cual confirmó decisión del 5 de diciembre de 2023 que decretó medidas cautelares (archivo pdf 55). Se advierte que hasta que no sea devuelto el expediente digital por parte del superior, no puede emitirse auto de obediencia a lo ordenado por éste.

iv) Contestación Extemporánea: La accionada Grupo Nutresa el día 12 de enero de 2023 hace contestación de la acción popular, pero revisando la fecha en la cual fue notificada, esto es 17 de noviembre de 2021, se tiene que contaba con un término de 10 días (6 diciembre de 2022), que comenzaron a correr dos (2) días después de la notificación (21 noviembre de 2022) tal y como lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para dar contestación a la acción, pero como sólo se hizo el 12 de enero de 2023 la misma se tiene contestada en forma extemporánea, tal y como lo advierte la demandada en su escrito obrante en el archivo pdf 57.

v) Requerimiento: Se requiere al accionante, a efectos que de que otorgue el correo electrónico de los vinculados JAIME GILINSKI, First Abu Dhabi Bank, Mubadala First Abu Dhabi Bank, Emirato de Abu Dhabi (cuyo presidente es Muhammad Bin Al Zahed), a efectos de proceder con la notificación y continuar con el trámite de la acción popular.

Igualmente se requiere al Coordinador de Servicios Administrativos de la Rama Judicial, para que publique en forma inmediata en un diario de amplia circulación a nivel Nacional, el aviso a la comunidad, el cual fue enviado para dicho fin desde el día 17 de noviembre de 2023. (ver archivo pdf 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1022324e91cfb25bcad54b89bc4a194b9630347a0d425b726de48bad1405c3dc**

Documento generado en 25/01/2023 01:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>